

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

733

### Artículo de oficio.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de 20 y 22 de octubre próximo pasado ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Regente los decretos de las Cortes publicados como ley, y son como sigue:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la siguiente ley.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Los españoles residentes en Europa y ausentes del reino sin licencia, que no se sometan al gobierno de S. M., y que no presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina, en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles, y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Artículo 2<sup>o</sup> Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende tambien con los españoles ausentes del reino con pasaporte ó licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la Constitución de 1837.

Artículo 3<sup>o</sup> La rehabilitacion de los españoles comprendidos en los dos artículos precedentes, y que la soliciten con razones justas ó equitativas, se concederá por medio de una ley. Palacio de las Cortes 23 de setiembre de 1837. = Juan de Muguero, vicepresidente. = José Feliu y Miralles, diputado secretario. = Cristóbal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 14 de octubre de 1837.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1<sup>o</sup> El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2<sup>o</sup> Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, espresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3<sup>o</sup> Para ser editor responsable se requiere ademas de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4<sup>o</sup> El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz,

la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demás pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se estraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el órden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá reensar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado; ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que esceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las córtes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La espendicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al gefe político, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el gobierno, los gefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascorridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados;

quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de la autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8º de la sancionada en 22 de marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las córtes 9 de octubre de 1837. = Juan de Muguiro, presidente. = Cristóbal de Pascual, diputado secretario. = Antonio M. García Blanco, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de octubre de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*T habiéndose tenido presente en Audiencia plena, ha mandado se obedecen, guarden y cumplan, y se circulen por medio del Boletín oficial. Lo que se verifica en este número. Palma 7 de noviembre de 1837. = Cayetano Gonzalez escribano de cámara.*

## PAGADURIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

MES DE OCTUBRE DE 1837.

Estado de entrada y salida de caudales en esta Pagaduría durante el mes de octubre anterior, formado en virtud de la Real orden de 13 de febrero último; á saber,

### ENTRADA.

Reales en.

Existencia que resultó en fin de setiembre anterior.

En metálico	10.188 13	} 256.892 13
En 198 recibos por igual número de caballos de los que se han requisado en esta plaza en el presente año	239.530	
En 7 recibos de pagos hechos en otros distritos correspondientes á este	7.174	

Tesoro público.

Recibido de la tesorería de distribucion de esta provincia	391.631 22
Productos de arriendos de fortificacion	750 17
Recibos de pagos hechos en otros distritos correspondientes á este	25.412
Devolucion de recibos de pagos hechos en este distrito correspondientes á otros	1.683

Total de entrada . . . 676.374 18

## SALIDA.

*Estado mayor general del ejército.*

Por resto de la paga de febrero, primera mitad de marzo y el haber de un mes correspondiente al Sr. general Rotten . 20.599 20

*Infantería.—Tercer batallón del regimiento infantería de Saboya 6 de línea.*

Por la paga de 17 entre gefes y oficiales correspondiente al mes de octubre . 7.698 23 }  
 Por el prest de 245 plazas idem idem . 21.152 28 } 28.851 17

*Regimiento Provincial de esta isla.*

Por resto de la paga de febrero y primera mitad de la de marzo, con la gratificación de mando correspondiente al mes de agosto, y primera mitad de agencias de marzo último á 38 gefes y oficiales. 24.563 }  
 Por cuenta del prest de octubre á 998 plazas presentes . 49.681 } 99.661  
 Tres recibos satisfechos por la Pagaduría de Cataluña, que se han descontado al cuerpo . 25.417 }

*Artillería.—Brigada de esta isla.*

Por resto de la paga de febrero y primera mitad de la de marzo, con la gratificación de mando de agosto último, á 13 gefes y oficiales, y la segunda media paga de marzo anterior á un subteniente. 8.654 17 }  
 Por cuenta del prest de octubre á 304 plazas presentes . 18.088 17 } 26.743

*Plana mayor de ingenieros.*

Por la gratificación de mando de setiembre último, y á cuenta de los haberes devengados por dicha clase . 3.365

*Estados mayores.*

Escmo. Sr. Capitan general, por una paga líquida á cuenta de las que tiene devengadas . 7.500 }  
 EE. MM. de la capitanía general, juzgado de la misma, plazas y castillos del distrito: por resto de la paga de febrero y primera mitad de la de marzo, inclusa una paga para el Sr. Gobernador de esta plaza, por cuenta de las que tiene devengadas. . 20.878 22 } 28.377 22

*Gastos de secretaría de la Capitanía general.*

De escritorio y correo de setiembre anterior . 1.480 32 }  
 De imprenta del 2º y 3. trimestre de este año . 873 10 } 2.999 14  
 De oblata de los castillos de Bellver y de S. Carlos de todo el año próximo pasado, y del de Cabrera de los meses de noviembre y diciembre del mismo, y enero y febrero del presente. . 585 6 }

*Administracion militar.*

Intendencia militar, intervencion, pagaduría y comisarios, por resto de la paga de febrero y primera mitad de la de marzo últimos.	. 14.041 23	}	21.161 23
Por dos pagas de las que tenia devengadas el Sr. D. Pablo de Henales, para la marcha á su destino de intendente del ejército del norte.	. 3.520		
Un recibo satisfecho por la pagaduría de Cataluña que se le ha descontado al mismo.	. 3.600		
<i>Gastos ordinarios y extraordinarios de las oficinas.</i>			
De escritorio y correo del mes de noviembre, y catorce días de escritorio de octubre de la intervencion.	. 2.228 3	}	3.090 5
De impresiones de la intervencion y pagaduría en el 3. trimestre de este año.	. 547 2		
De remesas de cuentas, desde 1º de enero hasta 6 de octubre idem.	. 80		
Asesor de la ordenacion por resto de la paga de febrero y primera mitad de la de marzo anteriores.	. 235	}	5.169
<i>Ministerio de cuenta y razon de artilleria.</i>			
Gefes y oficiales de esta clase; por id. id.	. 4.746		
Por una paga líquida de las vencidas á un empleado que pasó destinado á Lérida.	. 423	}	32
<i>Provision de pan.</i>			
Por cumplimiento de los suministros hechos en todo el distrito en julio, y á buena cuenta de lo correspondiente hasta fin de agosto.	. 32		
<i>Idem de cebada y paja.</i>			
Por resto de los practicados en julio, é importe de los hechos en agosto anteriores.	.		
<i>Combustible, alumbrado, camas y utensilios.</i>			
Por cumplimiento de los de julio, y á cuenta de los de Agosto	. 12.134		
<i>Personal eclesiástico, administrativo y facultativo.</i>			
Por resto de la paga del mes de febrero y primera mitad de la de marzo, y tres dias mas á un facultativo que cesó el dia 18.	. 3.369 27		
<i>Estancias de hospitalid., y gastos de escrit. y capilla.</i>			
Por cumplimiento del importe de las caudas en los hospitales militares de esta plaza y la de Iviza en julio, y á cuenta de las de agosto últimos.	. 17.641 12		
Al apoderado del administrador del idem de Mahon, por cuenta de los gastos que ocurran en aquel hospital	. 2.000		
Por la correspondencia de oficio del vicedirector de médicos cirujanos de este distrito en el primer semestre	.		

Gastos de escritorio y capilla de los contralores y capitanes de los hospitales de esta plaza y de la de Iviza en setiembre último. 210 19.861 11

*Reemplazos.*

Por importe de la nómina del mes de abril último del cuadro de la compañía de depósito de quintos del reemplazo de 1836 430  
 Pan suministrado á dichos quintos en julio anterior 112 8 } 689 18  
 Utensilios: idem, idem idem 70 3  
 Estancias de hospitalidades, id. id. 12

*Transportes, marchas y movimientos.*

Servicio general de transportes 573 10  
 Gastos de postas, diligencias y correos 140 2  
 Gratificaciones por comisiones del servicio 3.846  
*Prisioneros facciosos.*  
 Al comisionado para socorrer á 101 individuos 1.000

*Material de artillería.*

Por cuenta de consignaciones atrasadas, y por haberes de los individuos que cobran directamente de las mis-  
 mas y otros gastos 4.05

*Idem de ingenieros.*

Por resto de la paga de febrero y primera mitad de la de marzo á los empleados fijos de esta clase en el distrito 2.198 22  
 Por gastos causados en todo el tercer trimestre de este año en esta isla, y en abril y mayo de idem en la de Menorca 461 } 2.659 1

*Cuarteles y edificios militares.*

Por obras en la isla de Menorca 110  
 Por idem en la de Iviza 601 } 711

*Gefes y oficiales escedentes.*

Por cuenta de haberes de dicha clase 737

*Cesantes de administracion militar.*

Por resto de la paga del mes de enero último 518 17

*Jubilados de idem.*

Por idem idem 1.348 1

*Gefes y oficiales, capellanes y cirujanos retirados.*

Por idem idem 14.780  
 Por id. y primera mitad de la de febrero, á un teniente, al respecto del haber de cuadro, que devengó en dicho tiempo, como ayudante interino que era de esta plaza 376 } 15.322 23

Al albacea de un capellan militar por cuenta de los haberes que tenia devengados. 166 23

*Oficiales y tropa en espectacion de retiro.*

Por resto de la paga del mes de enero último 1.345  
 Por media líquida á un coronel y un comandante de esta clase 607 } 2.452 27

*Tropa retirada.*

Por resto de la paga del mes de enero último . . . 8.612 17

*Inválidos en sus hogares.*

Por idem idem . . . 837 29

*Montepío militar.*

Por idem idem . . . 9.994 15

A la viuda del subteniente D. José de las

Cuevas á cuenta de pensiones vencidas. . . 156 23 } 10.151 4

*Idem de profesores castrenses.*

Por resto de la paga del mes de enero de este año . . . 166

*Eventual de guerra.*

Por importe del lavado de 65 bragas de lona con que se  
embarcaron caballos de la requisicion . . . 52 24

*Pagos hechos en este distrito correspondientes á otros.*

Por haberes satisfechos á varios oficiales é individuos  
dél ejército . . . 3.794 12

*Devolucion de recibos á otras Pagadurías de pagos sin  
formalizar hechos en ellas.*

Por un recibo devuelto al Pagador de Granada . . . 329

Salida . . . 369.351 5

Entrad. . . 676.374 18

Existencia para hoy dia de la fecha . . . 307.023 13

*DEMOSTRACION.*

En metálico . . . 62.565 13

En 198 recibos por igual número de ca-  
ballos de los que se han requisado en esta  
plaza en el presente año, cuyos docu-  
mentos ha pasado á esta Pagaduría el  
tesorero de distribucion de esta pro-  
vincia en virtud de la regla tercera de  
la Real orden de 7 de mayo último . . . 239.530

En 5 recibos de pagos hechos en otros dis-  
tritos, correspondientes á este . . . 3.245

En 2 idem devueltos á esta Pagaduría, de  
pagos hechos en ella, por obligaciones  
de otros distritos . . . 1.683

307.023 13 } Igual.

Palma 1 de noviembre de 1837. = Rafael Ignacio Brondo. — P.  
V. de I. — El oficial 1º Miguel de Llanderal. = Vº Bº — Cayetano  
Bonafos.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*